



RADICACIÓN: 08001400301520180018000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO MONTERO TAVERA
DEMANDADOS: RAFAEL E VASQUEZ M. Y JUANA BARROSO FONSECA

Señora Jueza: A su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que una vez revisado observo mediante auto del 12 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado que fue ingresado al Despacho, se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto del 12 de febrero de 2019, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que dentro del término allí concedido haya cumplido lo ordenado.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (negrillas y subrayados fuera del texto original)*

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra este proceso, no queda duda que encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en auto del 12 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar, si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre que



no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

3. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en la presenta demanda con la respectiva anotación de terminación por desistimiento tácito.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62864d35534b569914cab4749baaaa3b383a18997b1bf59eea4c9ba4714f23bc

Documento generado en 13/09/2021 04:56:33 PM



*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*